



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0055/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reymundo de la Rosa Ogando contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0031, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo promovida por el señor Reymundo de la Rosa Ogando, contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director, mayor general, Ney Aldrin Bautista Almonte, Consejo Superior Policial y José Ramon Fadul, en su condición de ministro de interior y policía.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y JOSE RAMON FADUL, en su condición de Ministro de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, en fecha 16 de diciembre de 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y JOSÉ RAMON FADUL, en su condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministro de Interior y Policía, por haber sido interpuesta conforme las reglas procesales vigentes.

TERCERO: en cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, en fecha 16 de diciembre de 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y JOSÉ RAMON FADUL, en su condición de Ministro de Interior y Policía, por no demostrar vulneración de derechos fundamentales en el incumplimiento de la ley, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y JOSÉ RAMON FADUL, así como a la procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mencionada sentencia fue notificada mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al accionante en amparo, Reymundo de la Rosa Ogando, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020); siendo recibida por el señor José Ernesto Pérez Morales, quien ha asumido la representación legal accionante en el presente recurso de revisión, profesional del derecho que también ostentó esta calidad en la instancia de amparo sometida originalmente por dicho accionante.

Respecto a las partes accionadas, Dirección General de la Policía Nacional, Ney Aldrin Bautista Almonte, en su calidad de director general de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y José Ramón Fadul, así como a la Procuraduría General Administrativa, consta en el expediente que fueron notificadas actuando a requerimiento del señor Reymundo de la Rosa Ogando el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 474-2020, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Rolando Antonio Guerrero Peña.

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó igualmente la aludida sentencia Dirección General de la Policía Nacional, Ney Aldrin Bautista Almonte, en su calidad de director general de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y José Ramón Fadul, respectivamente mediante los actos: a) núm. 185/2020, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ministerial Isaac Rafael Núñez y b) acto núm. 184/2020, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor ministerial Isaac Rafael Núñez; así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 280/2020, del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) fue interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo por el señor Reymundo de la Rosa Ogando, el diecisiete (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrente en el presente proceso el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 474-2020 instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Rolando Antonio Guerrero Peña.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Reymundo de la Rosa Ogando, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0031, fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

... que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que pueden lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre regularidad del recurso mismo...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... en ese sentido, la parte accionada, POLICIA NACIONAL, tuvo a bien solicitar que fuere rechazado el presente amparo de cumplimiento, en virtud de lo que no hay prueba de que sea un amparo de cumplimiento. En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa, tuvo a bien solicitar que la acción de que se trata, fuese declarada improcedente, por violación a los artículos 104 y 108 de la ley antes referida. De igual manera, el accionado, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, solicitó que se declare inadmisibile la presente acción, en virtud de lo que establecen los articulo 104 y 108 de la ley Núm. 137-11...

... respecto de dichos pedimentos, la parte accionante, señor, Reymundo De la Rosa Ogando, tuvo a bien replicar, solicitando, que se rechacen, por improcedente y mal fundado.

...en búsqueda de la solución a los incidentes planteados, es menester establecer que el articulo 104 de la Ley Núm. 137-11, reza de la siguiente manera: ‘‘Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley (...)'’. En ese orden, el articulo 105 indica: ‘‘Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento (...)'’. Por su parte, el artículo 108 de la referida ley, dispone: ‘‘Improcedencia: No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. ...

que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, trata de que se determine si existe violación a los derechos fundamentales del señor Reymundo de la Rosa Ogando por parte de los referidos accionados, por alegada inobservancia en el cumplimiento de lo establecido en los artículos 64, 65, y los párrafos I y IV (del artículo 66, así se desprende de las argumentaciones expuestas por el accionante en la instancia de la presente acción) de la Ley Núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, (derogada por la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional), por lo que verificamos que dicha acción cumple con los requisitos del ordinal anteriormente descrito, no encontrándose reunidas las causas por las cuales devendría improcedente un amparo de cumplimiento, toda vez que se discute el cumplimiento o no de la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional (derogada por la Ley Núm. 590-16, Organiza de la Policía Nacional); sumado a que, para la interposición de este tipo de amparo, basta con que cualquier persona (física o jurídica) se sienta afectada en el incumplimiento referente a sus derechos fundamentales, por lo que, procede rechazar los incidentes propuestos por dichas partes, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Resuelto lo anterior, se ha podido determinar que la cuestión principal que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales al Señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por alegada inobservancia en el cumplimiento de lo establecido en los artículo 64, 65, y los párrafos I y IV (del artículo 66, así se desprende de las argumentaciones expuesta por el accionante en la instancia de la presente acción) de la Ley Núm. 96-04), que establecen: a) la suspensión de las funciones de los miembros de la Policía Nacional contra los cuales se haya iniciado una acción penal; b) las sanciones disciplinarias a aplicarse a dicho miembros como consecuencias de las faltas cometidas y c) la reincorporación de los miembros de la Policía Nacional a los grados o posiciones que ostentaban, como resultado del descargo por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ya que arguye el accionante, que lo que procedía en su caso, era ser suspendido con disfrute de su salario, hasta tanto la jurisdicción penal ordinaria dictara una sentencia que gozara de carácter definitivo. En ese sentido, pretende que este Colegiado, ordene su reintegro con el rango de coronel a las finales que de la Policía Nacional y le sean saldados todos los salarios vencidos acumulados y no pagados desde el 05-09-2013, hasta la fecha de la interposición de la presente acción, así como los beneficios y atributos Adquiridos. Tanto los litisconsortes como el Procurador General Administrativo adjunto, argumentaron y concluyeron respecto a la acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ha indicado más arriba, en el título de “Pretensiones de las partes” de la presente decisión.

Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

De lo anterior se desprende que la Acción de Amparo es una institución jurídico- judicial, sólo llamada a conocer de los casos de violación a derechos fundamentales, ejecutados por autoridades en el ejercicio de sus funciones oficiales o bien cualquier otra persona física o moral. La norma sobre la cual pesa la solicitud del cumplimiento, a saber, los artículos 64, 65, y 66 párrafo I Y IV, de la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional (...) Respecto al amparo de cumplimiento, cómo se citó anteriormente, el artículo 104 ley número 137-11, establece, entre otras cosas, que dicha acción procede cuando tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley.

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/14, establece respecto al amparo de cumplimiento, lo siguiente: “De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

Asimismo, el artículo 107 de la referida norma legal, expone lo cual se ha efectuado en el presente caso ya que el accionante ha exigido el cumplimiento del deber legal que considera omitido, mediante acto de alguacil número 23 06 2019, de fecha 25-11-2019 instrumentado por el Ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Que, no obstante haberse agotado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los requisitos necesarios para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento el tribunal debe determinar si efectivamente, la Dirección General de la Policía Nacional, el Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, en su condición de Director General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y su titular, el Licdo. José Ramón Fadul, en su condición de Ministro de Interior y Policía, se encuentran renuente al cumplimiento de la ley.

Conforme lo anterior las pruebas documentales depositadas en el expediente hemos podido constatar lo siguiente, que en fecha 21/06/2013 mediante el Oficio Núm 20791, le fue remitidos al Inspector General de la Policía Nacional los siguientes:

- a. Copia fotostática del informe del caso de fecha 17/10/2012 prendido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales Dirección adjunta, Norte, P.N., Puerto Plata mediante el cual fue realizado el resumen de lo sucedido en esa misma fecha con relación a un ciudadano de nacionalidad alemana fallecido tres miembros de la Policía Nacional y un nacional haitiano heridos de armas de fuego al realizar varios allanamientos.*
- b. Copia fotostática de la querrela con constitución en actor civil interpuesta en fecha 21/05/2013 por el señor Günter Peter Lauer en contra del coronel de la Rosa Ogando por haberle propinado golpes que le causaron una incapacidad por 6 meses. En fecha 15/07/2013 mediante la resolución número 001-2013, emitida por el Consejo Superior Policial después recomendado al poder ejecutivo el retiro forzoso con pensión por causa de antigüedad en el servicio entre otros, al Coronel Reymundo de la Rosa Ogando, en atención de la gravedad de los hechos que se le imputan, a saber, cometer faltas graves mientras se desempeñaban como Comandante del Departamento de Sosúa,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata, para realizar varios allanamientos en compañía del Ministerio Público, donde se escenificaron una serie de hechos que culminaron con heridas de perdigones, y fue acusado el hoy accionante de cometer actos de tortura, barbarie, golpes a culatazos, patadas como método de investigación criminal en perjuicio del señor Günter Peter Lauer . Mediante la sentencia 00190/2014 dictada en fecha 08/07/2014, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Reymundo de la Rosa Ogando fue absuelto del proceso penal seguido en su contra en ocasión de la querrela interpuesta por el señor Gunter Peter, por haber sido retirada en juicio la acusación en su contra.

Respecto a las faltas cometidas por los miembros de la Policía Nacional la Ley Núm 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, establece en el artículo 62 entre otras cosas, que las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de un miembro de la Policía ha incurrido en violación a las leyes penales lo pondrán a la disposición de la justicia penal ordinaria y lo someterá al régimen disciplinario de dicha institución.

Asimismo, el artículo 82 establece sobre el retiro forzoso de los miembros de la Policía Nacional, que lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial. Respecto al punto controvertido entre las partes, este plenario ha observado que el accionante en resumidas cuentas solicita que los accionados den cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, y producto de su incumplimiento que el mismo sea reintegrado con el rango de coronel a las filas de la Policía Nacional, que le sean saldados todos los salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el 05-09-2013 hasta la fecha de la interposición de la presente acción, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los beneficios y atributos adquiridos todo esto en virtud de que dicho accionante arguye que fue legalmente separado de las pilas de la institución accionada en lugar de ser suspendido de sus funciones con Disfruta de salario hasta tanto la jurisdicción penal dictara una sentencia definitiva por lo que en ese sentido aportó la sentencia penal 0190 2014 dictada en fecha 08-07-2014 por el tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Puerto Plata donde resultó absuelto el señor Reymundo de la Rosa Ogando, y mediante la certificación penal Núm 272-02-2019-00497, expedida en fecha por el Despacho Judicial Penal Puerto Plata, certifican que dicha decisión hasta la mencionada fecha no había sido objeto de recurso de apelación por lo que, el accionante argumenta que la Policía Nacional no ha cumplido con las disposiciones contenidas en el párrafo cuarto del artículo 66 de la ley 96-04 que establece la reincorporación de los miembros de la Policía Nacional a los grados oposiciones que ostentaban, como resultado del descargó por sentencias con la autoridad de la cosa es revocablemente juzgada.

Sin embargo, de igual manera este Colegiado advierte que las faltas cometidas por el personal de la Policía Nacional están sujetas a la gravedad de la misma, y pueden, previa recomendación del Consejo Superior Policial, ser sancionados con el retiro forzoso de la Policía Nacional en la especie la parte accionante REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO fue puesto en retiro forzoso con pensión de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación por la Inspectoría General de la Policía Nacional, determinándose que incurrió en faltas graves a los reglamentos que rigen la institución, cuando se presentó a realizar varios allanamientos donde se escenificaron una serie de hechos que culminaron con heridas de perdigones heridas de bala, además de cometer actos de tortura,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

barbarie, golpes y culatazos o patadas como método de investigación criminal en perjuicio del señor Günter Peter Lauer, donde dando como resultado los hechos anteriormente descritos, recomendando en consecuencia el Inspector General de la Policía Nacional que el accionante sea colocado en retiro forzoso de la Policía Nacional, por cometer una falta grave, evidenciándose que fue llevado a cabo un proceso disciplinario con el cumplimiento del debido proceso administrativo tanto en la investigación realizada en contra del accionante, como en la determinación del retiro forzoso con pensión al mismo; sobre todo tomando en cuenta el descargo penal que operó a favor del accionante fue por causa del retiro una audiencia por parte del Ministerio Público de la acusación llevada en su contra, por lo que, el accionante no demostró vulneración de sus derechos fundamentales en el incumplimiento de la ley.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta segunda sala del tribunal superior administrativo, debe rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO contra la DIRECCIÓN GENERAL y cómo se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Reymundo de la Rosa Ogando, solicita el acogimiento de su recurso de revisión constitucional y consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En este sentido, reclama el acogimiento de su acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo y, por tanto, que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional su reintegro como miembro de esta institución.

Requiere, en consecuencia, dejar sin efecto su retiro forzoso y disponer su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional, al tiempo de procurar el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su cancelación hasta el día en que sea haga efectivo su reintegro al referido órgano policial.

En resumen, las pretensiones anteriores se fundamentan en las siguientes alegaciones, a saber:

...Aunque la secretaría de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada SENTENCIA NO. 030-03-2020-SSEN-00031, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebra en fecha 07-02-2020, dicha CERTIFICACION es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 13-03-2020, o sea, más de UN (01) MES DESPUÉS, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la precitada SENTENCIA NO. 030-03-2020-SSEN-00031, según lo demuestra la CERTIFICACIÓN, de fecha 13-03-2020 emitida por la señora LASSUNSKY DESSYRE GARCIA VALDEZ, en su condición de SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, contentiva de la notificación de la precitada SENTENCIA NO. 030-03-2020-SSEN-00031, al suscrito abogado, ya que la misma nunca estaba lista o disponible para su notificación, no obstante, un sin número de solicitudes y diligencias para que ello ocurriera, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “una vez el asunto queden estado de fallo el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone un plazo de hasta cinco (5) días para motivarla”; vulnerando también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137- 11.

Resulta que: entre otras cosas, la parte recurrente el SR. REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en RECHAZAR la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en virtud de las siguientes vulneraciones inobservancias a nuestra Constitución:

Que en fecha 05-09-2013, la parte recurrente, el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, FUE ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE PUESTO UN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSIÓN Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA”, utilizándose como base legal que su RETIRO FORZOSO lo siguiente: “ POR LA INTERPOSICIÓN DE UNA QUERRELLA PENAL, LA CUAL FUE DEPOSITADA VEINTE 20 DÍAS DESPUÉS DE HABÉRSELE YA CONOCIDO MEDIDA DE COERCIÓN POR SUPUESTAMENTE HABER GOLPEADO AL SR GUNTER PETER LAUER, POR SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS Nos. 89, 303, 301-1, 303-4 y 309 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO”, con el rango de CORONEL DE LA POLICÍA NACIONAL, cuya actuación de los recurridos la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“D.G.P.N.”), el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (“C.S.P.”) y su titular, el LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de PRESIDENTE DEL C.S.P. Y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, tácitamente viola e inobserva las disposiciones legales de los artículos Nos. 64, 65 y los párrafos I y IV, de la Ley No. 96-04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 28-01-2004 (legislación vigente en ese entonces). El abogado de la parte recurrente el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, entiende que dicha cancelación fue ilegal y arbitraria, ya que la parte recurrente, el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, debió ser suspendido primero con DISFRUTE DE SU SALARIO, hasta tanto la jurisdicción penal ordinario dictara una sentencia que gozara del carácter DEFINITIVO (...)

Que luego de la parte recurrente, el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, haber sido ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE PUESTO UN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTA DE PENSIÓN, el mismo fue PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA, para ser investigado por la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA como PRESUNTO AUTOR DE HABER GOLPEADO AL SR. GÜNTER PETER LA LAUER.

Que en fecha 08-07-2014, el TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, dicta la SENTENCIA NO. 00190/ 2014, de fecha 08-07-2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente dice así:

FALLA:

PRIMERO: Dicta Sentencia Absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, por presunta violación a las disposiciones contenidas de los artículos 186, 198, 303, 303-4 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de Abuso y exceso del uso de la fuerza pública torturas y actos de barbarie, golpes y heridas voluntarios en perjuicio GUNTER



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PETER LAURER, por haber sido retirada en juicio la acusación y en aplicación al artículo 337 1 del Código Procesal Penal.

Que la referida Sentencia NO. 00190/2014, no fue objeto de un RECURSO DE APELACIÓN, por lo que, la misma adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo demuestra la CERTIFICACIÓN PENAL NO. 272-02-2019-00497, de fecha 18-11-2019, emitida por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA COLEGIADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.

Que ni el DECRETO NO. 731-04 y/o REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO, ni la propia Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional (LEGISLACIÓN VIGENTE EN ESE ENTONCES), establecen algún plazo de prescripción para reclamar el cumplimiento de lo que establecen los artículos Nos. 64, 65 y los párrafos I y IV, de la Ley 96-04 (...) los cuales han sido un incumplidos a la fecha de hoy por los recorridos(...)

Qué vale también destacar que, al momento de la parte recurrente, el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, ser ilegalmente cancelado y puesto a la disposición de la justicia penal ordinaria, y previo a los hechos ocurridos y expuestos en los párrafos anteriores de este acto, la parte recurrente, el Señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, a la fecha de hoy, no ha recibido un solo centavo de los salarios vencidos, acumulados y no pagados por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (“D.G.P.N.”), desde el 05-09-2013, (...) los recorridos la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su titular, el LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de PRESIDENTE DEL C.S.P. Y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, no han obtemperado a la solicitud de reintegro hecha por la parte recurrente al Señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO.

Que los recorridos (...) nunca realizaron un PROCESO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO, en su contra, como lo impone el artículo No. 65, de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional

Que desde el 05-09-2013, la parte recurrente el señor REYMUNDO DE LA ROSA DE OGANDO, fue ILEGALMENTE SEPARADO de las filas de la POLICÍA NACIONAL, con el grado de CORONEL DE LA POLICÍA NACIONAL, en lugar de ser SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES CON DISFRUTE DE SU SUELDO, en franca violación en inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 64, 65 y los párrafos I y IV, de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 28-01-2004 (...)

Que mediante Acto No. 2306/2019, de fecha 25-11-2019, instrumentado por el Ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL ESTADO, el recurrente, SR. REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, cumplió con el requisito de REQUERIR, ADVERTIR, INTIMAR Y PONER EN MORA a la DIRECCIÓN GENERAL para que cumpla con las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 64,65 y los párrafos I y IV de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Qué es bueno informar y destacar ante este tribunal que, por este mismo proceso administrativo disciplinario, el MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, fue acusado de faltas graves, pero no fue remitido a LA JURISDICCIÓN PENAL, y recibió una simple amonestación escrita como oficial superior a cargo de la investigación y el conflicto acontecido en LA MULATA, en Puerto Plata, sin embargo, el recurrente fue ilegal e inmediatamente puesto en RETIRO FORZOSO CON DISFRUTA DE PENSIÓN, y al mismo tiempo remitido a la JURISDICCIÓN PENAL, sin cumplir el tiempo y la edad reglamentaria para la desvinculación de su cargo, cuya sanción viola el PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, consagrado en el artículo No. 39, de nuestra Carta Magna, es decir el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL fue tratado con un privilegio exclusivo, lo que deviene en una franca violación e inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, consagrado en el artículo No. 39, de nuestra Carta Magna.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, plantea lo siguiente:

«... por cuanto la glosa procesal o en los documentos en los cuales El oficial retirado (...) se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esta base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: que el motivo de la separación del oficial retirado se debe a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículos 81 82 97 de la ley institucional de la Policía Nacional número 96-04 que región es entonces y modificada por la ley 590-16.

Que la Carta Magna en su Artículo 256 que establece carrera policial el ingreso nombramiento ascensos retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna conforme a la Ley Orgánica de las leyes complementarias se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales se retiró separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional previo investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley...»

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa, solicita que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se declare inadmisibile, atendiendo a lo siguiente:

...La Procuraduría General Administrativa sometió la correspondiente instancia de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante ese escrito solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor De la Rosa Ogando, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando esencialmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el recurso de revisión Interpuesto por el recurrente Reymundo de la Rosa Ogando carece de especial trascendencia o relevancia constitucional es decir no satisface los requerimientos previsto en el artículo 100 de la ley 137 11 ya que ha sido criterio Constanza el tribunal constitucional dominicano expresado en varias sentencias de la sentencia 712 que le especial trascendencia relevancia constitucional se apreciaría atendiendo a su importancia para la interpretación aplicación y en general a fricase de la Constitución o por la determinación del contenido alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

....

que como puede apreciarse la sentencia recurrida fue dictada en inscripto apego a la Constitución de la República de y a las leyes y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficiente para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazo miento de la acción de Amparo de cumplimiento por no haber probado lamparita la violación de la ley de la materia los reglamentos ni a sus derechos fundamentales invocados razón por la cual deberá poder ser confirmado En todas sus partes

que el Tribunal Superior administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación de recurso de revisión que nos ocupa respecto a que esta Procuraduría General Administrativa por lo que para la interposición del presente escrito defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada ley no ha empezado a correr resultando en consecuencia admisible válidamente esta presentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Qué es la procuraduría solicita este honorable tribunal que se declara admisible inadmisible por carecer de relevancia constitucional o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión constitucional de Amparo Interpuesto por el señor Reymundo de la Rosa Ogando contra la sentencia dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo en funciones del tribunal de Amparo por ser improcedente más fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentado en derecho...»

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 185/2020, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ministerial Isaac Rafael Núñez.
3. Acto núm. 184/2020, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) instrumentado por el alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ministerial Isaac Rafael Núñez.
4. Acto núm. 280/2020, del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo por el señor Reymundo de la Rosa Ogando, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

6. Acto núm. 474-2020 instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Rolando Antonio Guerrero Peña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente y los alegatos de las partes envueltas, el conflicto se origina a raíz del retiro forzoso con disfrute de pensión del señor Reymundo de la Rosa Ogando, como miembro de la Policía Nacional, y posterior sometimiento a la justicia penal en ocasión de la acusación presentada por el señor Gunter Peter Lauer, por supuesta violación a los artículos 89, 303, 301-1, 303-4 y 309, del Código Penal, proceso sobre el cual fue dictada la Sentencia núm. 0190/2014, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del ocho (8) de julio de año dos mil catorce (2014), que declara la absolución del imputado, señor Reymundo de la Rosa Ogando, por haberse retirado la acción penal.

En este orden, el hoy recurrente, Reymundo de la Rosa Ogando, solicitó e intimó a los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional, Ney Aldrin Bautista Almonte, en su calidad de director general de la Policía Nacional, Consejo Superior Policía y José Ramón Fadul, en su condición de ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interior y policía, a su reintegro a la institución a la que pertenecía, en virtud de los artículos los artículos 64,65 y 66 párrafo I y IV de la Ley núm. 96-04, y al no obtemperar a la misma, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), interpone acción de amparo de cumplimiento la cual fue rechazada por la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

No conforme, mediante el presente recurso de revisión solicita la parte recurrente que se revoque la sentencia hoy atacada por haber errado el tribunal de amparo al fallar como lo hizo y por tanto solicita que proceda a acoger la acción de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: [e]l *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Sobre el particular, este tribunal ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y al vencimiento de dicho plazo. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

c. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al ex miembro de la Policía Nacional, señor Reymundo de la Rosa Ogando en manos de su abogado apoderado, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 474-2020 instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Rolando Antonio Guerrero Peña. Asimismo, se evidencia el depósito por parte del recurrente del recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). De manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido, advertimos entre la fecha de notificación y la fecha de interposición del recurso el transcurso de solo tres (3) días, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo hábil.

d. Igualmente, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 96 que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Luego de ponderar la instancia recursiva que apodera este tribunal ha podido comprobar que el señor Reymundo de la Rosa Ogando se limita a cuestionar y exponer la forma en la que fue desvinculado de la institución, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrecer motivo alguno de los vicios en que incurrió Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar la decisión impugnada. A continuación, transcribiremos los motivos del recurso de revisión que hoy nos ocupa:

LA ROSA OGANDO, entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en RECHAZAR la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en virtud de las siguientes vulneraciones inobservancias a nuestra Constitución:

Que en fecha 05-09-2013, la parte recurrente, el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, FUE ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE PUESTO UN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSIÓN Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA”, utilizándose como base legal que su RETIRO FORZOSO lo siguiente: “ POR LA INTERPOSICIÓN DE UNA QUERRELLA PENAL, LA CUAL FUE DEPOSITADA VEINTE 20 DÍAS DESPUÉS DE HABÉRSELE YA CONOCIDO MEDIDA DE COERCIÓN POR SUPUESTAMENTE HABER GOLPEADO AL SR GUNTER PETER LAUER, POR SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS Nos. 89, 303, 301-1, 303-4 y 309 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO”, con el rango de CORONEL DE LA POLICÍA NACIONAL, cuya actuación de los recurridos la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“D.G.P.N.”), el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (“C.S.P.”) y su titular, el LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de PRESIDENTE DEL C.S.P. Y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, tácitamente viola e inobserva las disposiciones legales de los artículos Nos. 64, 65 y los párrafos I y IV, de la Ley No. 96-04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 28-01-2004 (legislación vigente en ese entonces). El abogado de la parte recurrente el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, entiende que dicha cancelación fue ilegal y arbitraria, ya que la parte recurrente, el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, debió ser suspendido primero con DISFRUTE DE SU SALARIO, hasta tanto la jurisdicción penal ordinario dictara una sentencia que gozara del carácter DEFINITIVO

(...)

Que luego de la parte recurrente, el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, haber sido ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE PUESTO UN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTA DE PENSIÓN, el mismo fue PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA, para ser investigado por la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA como PRESUNTO AUTOR DE HABER GOLPEADO AL SR. GÜNTER PETER LA LAUER.

(...)

Que la referida Sentencia NO. 00190/2014, no fue objeto de un RECURSO DE APELACIÓN, por lo que, la misma adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo demuestra la CERTIFICACIÓN PENAL NO. 272-02-2019-00497, de fecha 18-11-2019, emitida por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA COLEGIADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.

Que ni el DECRETO NO. 731-04 y/o REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO, ni la propia Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional (LEGISLACIÓN VIGENTE EN ESE ENTONCES), establecen algún plazo de prescripción para reclamar el cumplimiento de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los artículos Nos. 64, 65 y los párrafos I y IV, de la Ley 96-04 (...) los cuales han sido un incumplidos a la fecha de hoy por los recorridos(...)

Qué vale también destacar que, al momento de la parte recurrente, el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, ser ilegalmente cancelado y puesto a la disposición de la justicia penal ordinaria, y previo a los hechos ocurridos y expuestos en los párrafos anteriores de este acto, la parte recurrente, el Señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, a la fecha de hoy, no ha recibido un solo centavo de los salarios vencidos, acumulados y no pagados por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (“D.G.P.N.”), desde el 05-09-2013, (...) los recurridos la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su titular, el LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de PRESIDENTE DEL C.S.P. Y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, no han obtemperado a la solicitud de reintegro hecha por la parte recurrente al Señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO.

Que los recorridos (...) nunca realizaron un PROCESO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO, en su contra, como lo impone el artículo No. 65, de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional

Que desde el 05-09-2013, la parte recurrente el señor REYMUNDO DE LA ROSA DE OGANDO, fue ILEGALMENTE SEPARADO de las filas de la POLICÍA NACIONAL, con el grado de CORONEL DE LA POLICÍA NACIONAL, en lugar de ser SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES CON DISFRUTE DE SU SUELDO, en franca violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 64, 65 y los párrafos I y IV, de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 28-01-2004 (...)

Que mediante Acto No. 2306/2019, de fecha 25-11-2019, instrumentado por el Ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL ESTADO, el recurrente, SR. REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, cumplió con el requisito de REQUERIR, ADVERTIR, INTIMAR Y PONER EN MORA a la DIRECCIÓN GENERAL para que cumpla con las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 64,65 y los párrafos I y IV de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.

Qué es bueno informar y destacar ante este tribunal que, por este mismo proceso administrativo disciplinario, el MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, fue acusado de faltas graves, pero no fue remitido a LA JURISDICCIÓN PENAL, y recibió una simple amonestación escrita como oficial superior a cargo de la investigación y el conflicto acontecido en LA MULATA, en Puerto Plata, sin embargo, el recurrente fue ilegal e inmediatamente puesto en RETIRO FORZOSO CON DISFRUTA DE PENSIÓN, y al mismo tiempo remitido a la JURISDICCIÓN PENAL, sin cumplir el tiempo y la edad reglamentaria para la desvinculación de su cargo, cuya sanción viola el PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, consagrado en el artículo No. 39, de nuestra Carta Magna, es decir el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL fue tratado con un privilegio exclusivo, lo que deviene en una franca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación e inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, consagrado en el artículo No. 39, de nuestra Carta Magna.

f. De lo anterior, se puede observar que los alegatos que expone el recurrente giran en torno a su desvinculación, mas no, en cuanto a la decisión que dictó el juez de amparo, faltando al requisito del artículo 96 de la ley que rige la materia procesal constitucional que dispone que el recurso deberá **constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.**

g. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

h. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo [...]. De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó a ofertar una certificación de baja, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida. Y más adelante, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

i. El criterio anterior, constituye en un precedente firme y uniforme, reiterado recientemente en la Sentencia TC/0418/21 en el siguiente sentido:

e. En este sentido, se advierte que el recurrente no precisó cuáles fueron los agravios que le produjo la sentencia recurrida, limitándose a exponer los mismos argumentos que presentó ante el juez de amparo; además de incumplir las exigencias procesales dispuestas por los primeros seis numerales del art. 76, previamente transcrito; situación que impide a este colegiado emitir un fallo sobre la decisión recurrida, tal como ha establecido en su precedente TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015).

f. En casos análogos al de la especie, el Tribunal Constitucional ha desestimado la admisión del recurso de revisión de sentencia de amparo por las mismas razones previamente enumeradas en la especie⁹, concluyendo que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a este colegiado «emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]». De igual modo, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional también dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó «a ofertar una certificación de baja», omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

j. A la luz de las consideraciones antes expuestas y los precedentes asentados por este tribunal, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reymundo de la Rosa Ogando contra Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo EL siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reymundo de la Rosa Ogando; a las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio

¹ Ley 137-11. Artículo 30.- “**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecisiete (16) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor Reymundo De la Rosa Ogando interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0031, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo de cumplimiento sobre la base de que el accionante no pudo demostrar vulneración de derechos fundamentales en el incumplimiento de la ley.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96² de la Ley 137-11 en cuanto a exponer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso de revisión, examinar el fondo del conflicto y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados con base

² *Ibid.*, Artículo 96.- **Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibles el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

g. De lo anterior, se puede observar que los alegatos que expone el recurrente giran en torno a su desvinculación, mas no, en cuanto a la decisión que dictó el juez de amparo, faltando al requisito del artículo 96 de la ley que rige la materia procesal constitucional que dispone que el recurso deberá “ constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ”.

h. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida³.

5. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este colegiado se hallaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de

³ Ver literales (g) y (h), páginas 30 y 31 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Reymundo De la Rosa Ogando expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia en la página 12 de su escrito. Veamos:

... entendemos que el quo ERRÓ en su decisión contenida en la Sentencia No. 030-03-2020- SSEN-00031, al RECHAZAR la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en virtud de que ha quedado demostrado la tacita vulneración e inobservancia al debido proceso, el principio de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva, condición exigida por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0056/12, de fecha 02-11-2012, para que una acción de amparo goce del mérito suficiente, lo cual el tribunal a-quo erróneamente Interpretó en perjuicio del hoy recurrente, SR. REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, toda vez que, las violaciones e inobservancias a todas y cada una de las normas legales previamente citadas, así lo demuestran (sic).

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, precedentes citados y de las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la violación al principio de legalidad, derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquellos que —de alguna forma— contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades⁴.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva⁵.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁶.

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y

⁴ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁵ *Ídem.*, numeral 9.

⁶ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁷ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”⁸.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución)

⁷ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁸ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁹. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁰.

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de*

⁹En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁰ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹¹ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique... Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹².

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no estaba en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho*

¹² Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹³ a concretizar la Constitución...*¹⁴

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que este tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del conflicto planteado y dictar —si procediere— las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹³ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁴ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.